

## CIRCULAR No 48

**PARA:** Subdirección De Gestión Ambiental Sectorial

**DE:** Subdirección de Gestión Ambiental Sectorial

**ASUNTO:** Instrucción requisito autorización sanitaria para concesión de agua

**FECHA:** 30 de julio de 2019

Reciban un respetuoso saludo;

En el marco del procedimiento de otorgamientos ambientales, específicamente en el trámite de Concesiones de Aguas Superficiales y Subterráneas, se hace necesario realizar por parte de esta dependencia pronunciamiento frente a la exigibilidad de la autorización sanitaria para el trámite referido y su respectiva prórroga, lo anterior, en cumplimiento de lo estipulado en el Decreto 1575 de 2007, Decreto 1898 de 2016, Ley 1955 de 2019 Plan Nacional de Desarrollo:

El **Decreto 1575 de 2007**, reglamenta de forma general algunas funciones que le fueron asignadas por las Leyes 142 de 1994, 9 de 1979 y 715 de 2001, tanto a los municipios, como a las autoridades sanitarias del departamento, distritales y municipales de categorías especiales 1, 2, y 3, entre las cuales están en su orden el control y la vigilancia de la calidad del agua para consumo que se suministra a la población.

En tal sentido, la **Ley 142 de 1994**, le define a los municipios que deben: *“(…) Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, ..., por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración municipal en los casos previstos en el artículo siguiente”*. Independiente que el municipio contrate a una persona prestadora o que preste directamente el servicio público de acueducto, deben implementar y desarrollar acciones que garanticen el control al agua para consumo humano que suministren, para que no haya afectación a la salud de la población a la cual le prestan el servicio público de acueducto.

La función de “Establecer la situación de salud en el departamento y propender por su mejoramiento”, contenida en el numeral 43.3.3 del artículo 43 de la Ley 715 de 2010, está articulada con las acciones de inspección, vigilancia y control sanitario que debe realizar la autoridad sanitaria departamental, distrital y municipal categorías 1, 2 y 3, a los componentes ambientales entre los cuales está el agua para consumo humano que se suministre a la población.

Los sistemas de prestación del servicio público domiciliario de acueducto, que se encuentran ubicados en zona urbana y en centros poblados rurales, se constituyen en sistemas de suministro de agua para consumo humano administrados por personas prestadoras, responsables de suministrar agua potable, de conformidad con el artículo 5 de la **Ley 142 de 1994** y las disposiciones del **Decreto 1575 de 2007** y las resoluciones que lo reglamentan.

Teniendo en cuenta lo anterior, la autorización sanitaria favorable definida en el artículo 28 del Decreto 1575 de 2007, que emite la autoridad sanitaria departamental o distrital, se le tramita al interesado de la expedición o renovación de la concesión de agua para consumo humano, en el cual se establece:

*“Artículo 28.- Concesiones de Agua Para Consumo Humano. Para efectos de la expedición o renovación de las concesiones de agua para consumo humano, el interesado, antes de acudir a la autoridad ambiental competente, deberá obtener la correspondiente autorización sanitaria favorable, la cual será enviada por la misma autoridad sanitaria a la autoridad ambiental que corresponda, para continuar con los trámites de concesión.*

*Para obtener la correspondiente autorización sanitaria favorable, el interesado debe presentar ante la autoridad sanitaria departamental competente la caracterización del agua que se va a utilizar para consumo humano y el sistema de tratamiento propuesto, de acuerdo con la Resolución 1096 de 2000 del Ministerio de Desarrollo Económico o la que la modifique, adicione o sustituya, el Mapa de Riesgo y lo dispuesto en el Decreto 1594 de 1984 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.*

*En este caso, la autoridad sanitaria departamental se hará cargo de la expedición de la autorización sanitaria respectiva para todos los municipios de su jurisdicción, independientemente de su categoría.*

*Parágrafo. La autoridad sanitaria departamental o distrital, se pronunciará con respecto a la autorización previa a la concesión, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha del recibo completo de la información.”*

De acuerdo con el *Artículo 28 del Decreto 1575 de 2007*, la “Autorización Sanitaria Favorable” se constituye en un requisito que la autoridad ambiental debe exigir para otorgar las concesiones de agua para consumo humano, sin constituirse en un requisito en las disposiciones para el Uso y Aprovechamiento del Agua establecidas en el artículo 54 del Decreto 1541 de 1978, compilado en el *Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015* (Libro 2, Parte 2, Capítulo 2, artículo 2.2.3.2.7.1 y 2.2.3.2.9.1).

Es así como, acatando el artículo 2.2.3.2.10.1 del Decreto 1076 de 2015, en el que se establece que las concesiones que la Autoridad Ambiental competente otorgue con destino a la prestación de servicios de acueducto, además de cumplir con los requisitos ambientales, también deberán acoger las condiciones y demás requisitos especiales que fije el Ministerio de Salud y Protección Social y lo previsto en el régimen de prestación del servicio público domiciliario de acueducto, la Autorización Sanitaria se definió como un requisito exigible para la autoridad ambiental al momento de otorgar las concesiones de agua para consumo humano.

No obstante, acatando las disposiciones dadas por el actual **Plan Nacional de Desarrollo 2018 2022 Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad**, artículo 279 de la Ley 1955 de 2019 “**Dotación de soluciones adecuadas de agua para consumo humano y doméstico, manejo de aguas residuales y residuos sólidos en áreas urbanas de difícil gestión y en zonas rurales.** Los municipios y distritos deben asegurar la atención de las necesidades básicas de agua para consumo humano y doméstico y de saneamiento básico de los asentamientos humanos de áreas urbanas de difícil gestión, implementando soluciones alternativas colectivas o individuales, o mediante la prestación del servicio público domiciliario de acueducto, alcantarillado o aseo, de acuerdo con los esquemas diferenciales definidos por el Gobierno nacional y la reglamentación vigente en la materia”, la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo en zonas rurales se enmarca en un **Esquema Diferencial**, según el Decreto 1898 de 2016, compilado en el Decreto 1077 de 2015 (Libro 1, Parte 2, Título 7, Capítulo 1), considerándose las condiciones particulares de las zonas rurales y al criterio de “progresividad” para promover la dotación de infraestructura y la gestión de agua y el saneamiento básico, en armonía con el ordenamiento territorial:

(...) **“Artículo 2.3.7.1.2.2. Progresividad en las condiciones diferenciales de los servicios de acueducto, alcantarillado o aseo en zonas rurales.** Los prestadores de acueducto, alcantarillado o aseo que operen en zonas rurales podrán sujetarse a las siguientes condiciones diferenciales:

1. **Calidad del agua:** El prestador del servicio de acueducto en zona rural que suministre agua con algún nivel de riesgo en su área de prestación, deberá establecer el plazo del cumplimiento de los estándares de calidad de agua potable establecidos en el Decreto 1575 de 2007 y su reglamentación, o aquellos que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

Mientras se cumple el plazo, la persona prestadora del servicio de acueducto implementará el uso de dispositivos o técnicas de tratamiento de agua, o suministrará agua apta para consumo humano empleando medios alternos como son carrotanques, pilas públicas y otros. Así mismo, la persona prestadora, en coordinación con el municipio o distrito, la autoridad ambiental y la autoridad sanitaria, divulgarán ampliamente a los usuarios que reciben agua con algún nivel de riesgo las orientaciones técnicas para el tratamiento y manejo del agua para consumo humano al interior de la vivienda.

**Parágrafo 2°.** El Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, elaborarán el protocolo de vigilancia y control de la calidad del agua para consumo humano para los eventos en que se dé aplicación al numeral primero del presente artículo”. (...)

De acuerdo a lo anterior, el Gobierno Nacional teniendo en cuenta las condiciones particulares de la prestación del servicio de acueducto en la zona rural, mediante el Decreto 1898 de 2016, determinó los **dos (2) esquemas diferenciales** mediante el cual se suministrará agua para consumo humano en la zona rural, así:

1. **Esquema diferencial para prestar el servicio de acueducto** - zona rural centro poblado (Sección 2, Decreto 1898 de 2016).
2. **Esquema diferencial para el aprovisionamiento de agua potable** - zona rural diferente a

los centros poblados (Sección 3, Decreto 1898 de 2016).

Dichos esquemas fueron explicados por la máxima autoridad de salud, mediante concepto radicado No. 201721302131401 del 31 de octubre de 2017 suscrito por la Dirección de Promoción y Prevención, y mediante concepto radicado No. 201842300215462 del 02 de marzo de 2018 suscrito por la misma Dirección del Ministerio de Salud, de los cuales se puede concluir que tanto la prestación de servicio de acueducto, así como el aprovisionamiento de agua usada para el consumo humano, se efectúa, mediante el "**Esquema Diferencial**", tal como lo dispone el Decreto 1898 de 2016, así:

**(1) Los Esquemas diferenciales para prestar servicio de acueducto**, aplica a las personas prestadoras de servicios públicos de acueducto en centro poblado rural (artículo 2.3.7.1.2.1 Decreto 1898 de 2016), que se encuentren constituidos en los términos del numeral 14.22 de la Ley 142 de 1994, y quienes bajo el criterio de la progresividad se acogen a las condiciones diferenciales para que en un plazo determinado logren dotar los sistemas de suministro de agua para consumo humano, con la correspondiente infraestructura y de esta forma presten en óptimas condiciones el servicio de acueducto, y por ende suministren agua potable, quedando sujetos a los lineamientos que queden en el protocolo de vigilancia y control de la calidad del agua para consumo humano, por emitir los Ministerios de Salud y Protección Social y de Vivienda, Ciudad y Territorio.

Es así como, las personas prestadoras de servicios públicos de acueducto que se localicen en centro poblado rural y que se acojan al criterio de la progresividad para cumplir con los estándares de calidad del agua potable (Decreto 1575 de 2007) y de eficiencia de los servicios, mediante la ejecución de un plan de cumplimiento a corto, mediano y largo plazo (art.19 Resolución 2115 de 2007), **requieren obtener la autorización sanitaria favorable ante la autoridad sanitaria.**

Por su parte, **(2) el Esquema para el aprovisionamiento de agua potable**, aplica a la zona rural diferente a los centros poblados en donde se localizan viviendas dispersas (separadas o aisladas de núcleos de población por áreas cultivadas, prados, bosques, potreros, carreteras o caminos, entre otros) que se abastecen de agua a través de soluciones alternativas colectivas administradas por la comunidad organizada o de manera individual, les aplicará la vigilancia diferencial de calidad de agua que reglamente el Ministerios de Salud y Protección Social, y deberán cumplir con las normas ambientales, obtener las concesiones de agua y los permisos de vertimientos para las soluciones individuales de saneamiento (Parágrafo del artículo 2.3.7.1.3.2. Decreto 1898 de 2016).

En consecuencia, los sistemas de aprovisionamiento de agua mediante soluciones alternativas, sean abastos de agua o punto de suministro de agua, que se localicen en zona rural diferente a los centros poblados rurales, no se constituyen como prestación de servicio de acueducto, por ende, **no requieren de autorización sanitaria favorable.**

Lo anterior significa que para efectos de la expedición o renovación de las concesiones de agua para consumo humano, solicitadas por comunidades organizadas bajo la figura de junta de acción comunal o asociación de usuarios, localizados en la zona rural diferente a centro poblado rurales, la CARDER no exigirá la autorización sanitaria favorable, amparados en lo dispuesto por el artículo 279 de la Ley 1955 de 2019 Plan Nacional de Desarrollo y el Decreto 1898 de 2016 Esquema Diferencial.

La instrucción aplica a partir de la fecha en que se actualice la versión del formato FO-18-01 Lista de chequeo anexo solicitudes recibidas- V12, incluyendo la modificación del requisito Autorización Sanitaria favorable, así:

***“Para consumo humano, Autorización Sanitaria favorable por parte de la Secretaria de Salud Departamental, no aplica para viviendas rurales dispersas (separadas o aisladas de núcleos de población por áreas cultivadas, prados, bosques, potreros, carreteras o caminos, entre otros) que se abastecen de agua a través de soluciones alternativas de manera individual o por sistemas alternativos colectivos administradas por la comunidad organizada (Junta de acción comunal, junta administradora de acueducto, asociación de usuarios, acueducto comunitario”.***

Para los fines pertinentes, esta dependencia realizará la gestión y trámite correspondiente ante el Sistema Integrado de Gestión de la Oficina Asesora de Planeación.

Atentamente,



**CARLOS ANCIZAR ARCILA RIOS**

Subdirector de Gestión Ambiental Sectorial

Reviso : YOLANDA GALLEGU GONZALEZ-Profesional Universitario ✓

Proyectó: PAOLA ANDREA TABORDA LONDOÑO -